



Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/209/2023**, deducido de la demanda presentada por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Presidente Municipal, Síndica Municipal, y Regidores, todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

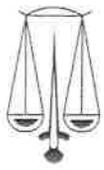
3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia, así como las defensas y excepciones, se tuvieron por hechas las manifestaciones que hace valer en relación con las pruebas ofertadas por la parte actora. Se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al promovente desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, respecto a los escritos de contestación de demanda.

5. Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se certificó que el demandante no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Admisión de pruebas. Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que a cada una correspondían, las cuales se admitieron en su totalidad; ahora bien, por cuanto al demandante, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del plazo otorgado para ese efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Se señaló fecha para la



audiencia de pruebas y alegatos, el día doce de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, la misma no se llevó a cabo, en atención a que no se contaba con las documentales que se requirieron a la Síndico demandada, se difirió la misma, reservándose señalar fecha hasta en tanto llegaran los documentos.

Siendo hasta el día catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“1.- La omisión de las autoridades demandadas de dar respuesta a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada el día 29 de junio del año 2017, a razón del 70% del monto del último salario

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

quincenal que percibió el suscrito por la cantidad de \$ 5.843.25 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 25/100 M.N.) como servidor público del ayuntamiento de Yecapixtla Morelos en la cual se me otorguen los beneficios de seguridad social, así como todas las demás prestaciones en especie que me correspondan, pues con sus actos las autoridades demandadas causan perjuicio al suscrito al inobservar lo dispuesto por el artículo 1, 14, 17 y 123 apartado B de la Constitución Política Federal, así como los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos así como lo dispuesto por los artículos 1, 4 fracción X, 14, 15 fracción I, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los diversos 1, 8, 38 fracciones LXIV, LXV y LXVI y 41 fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, y XL de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos "SIC".

2.- La omisión por parte de las autoridades demandadas de expedir mi acuerdo pensionatorio y publicarlo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos de lo dispuesto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Actos impugnados que desde luego atentan contra mis derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, dignidad humana, acceso al mínimo vital, derecho a la salud, así como mis derechos de

seguridad social, pues con sus omisiones la autoridad demandada hace nugatorio mi derecho humano de seguridad social para acceder a una pensión por CESANTIA EN EDAD AVANZADA que conforme a derecho proceda con base en el último salario percibido por el suscrito..." (sic).

Así mismo, demandó el cumplimiento y pago de las siguientes pretensiones:

"A. El otorgamiento de la Pensión por CESANTIA EN EDAD AVANZADA, en favor del suscrito a razón del 70% del último SALARIO INTEGRADO percibido por el suscrito, y que en ningún caso podrá ser menor al equivalente a 40 veces el Salario Mínimo Vigente en la Entidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

B. La expedición del acuerdo pensionatorio en el cual se me otorgue la pensión por Cesantía en Edad Avanzada y su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

C. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **RETROACTIVO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN** por Cesantía en Edad avanzada, desde el año en que se dio por terminada la relación de trabajo, es decir el treinta y uno de octubre del año dos mil seis y hasta el día en que se emita el acuerdo pensionatorio, la cual deberá de ser cubierta tomando en consideración el último salario percibido por el actor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

D. Una vez otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada, **SE DEMANDA LA NIVELACIÓN DEL SALARIO BASE SOBRE EL QUE ACTUALMENTE CORRESPONDA A LA CATEGORÍA DE SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS AL CUAL SE APLIQUE EL PORCENTAJE PENSIONARIO**, y/o conforme a los incrementos del salario mínimo y no con el último salario percibido por el actor, por ser inferior al salario mínimo general.

E. El Otorgamiento de los beneficios, de seguridad social consistente en la inscripción al Instituto de Crédito para los



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

F. El otorgamiento de los beneficios de seguridad social a través de la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

G. El otorgamiento de una despensa mensual equivalente a siete días de salario mínimo vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

H. El otorgamiento de Ayuda para alimentación a razón por lo menos un monto diario del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad
Pública..."Sic".

Fijados los actos impugnados, este Tribunal, Pleno, analizará, la existencia o inexistencia de la omisión reclamada por el demandante.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, no se encuentran en omisión, ya que a virtud de la sentencia dictada en el juicio de amparo número [REDACTED] del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, dieron contestación a la petición del demandante de fecha 29 de junio de 2017.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, al efecto, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37, fracciones VII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y como consecuencia de ello debe sobreseerse el presente juicio.

En efecto, se sostiene que se actualizan las causales de improcedencia arriba mencionadas, por las siguientes consideraciones.

1. En fecha 29 de junio de 2017, el demandante presentó escrito ante el Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, tal y como quedó acreditado con la documental, que obra a fojas 20 a 23 de autos, mediante el cual, solicitó, el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 70% del monto total de su último salario.
2. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho. el Juzgado Tercero de Distrito, admitió a trámite la demanda de amparo promovida por el aquí demandante, en la que señaló como acto reclamado, **la omisión de dar contestación al escrito materia de esta demanda administrativa.** Documental que obra a fojas 97 y 98 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
3. Por sentencia de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, en el Juicio de Amparo Indirecto número [REDACTED], dictó sentencia definitiva, en la cual se concedió la protección constitucional al allá quejoso, aquí demandante, para el efecto de que, el Ayuntamiento y el Área de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, den respuesta y resuelvan lo conducente **respecto del trámite realizado por el quejoso consistente en la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó**



mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete. Documental que obra a fojas 107 y vuelta de autos, y a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4. Mediante oficio sin número de fecha 27 de agosto de 2019, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dio contestación a la petición del demandante, en la que le manifestaron: *"...En relación al análisis de las constancias, no se acredita el periodo laborado por Usted en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Por lo que debe solicitar ante dicho Ayuntamiento la validación del tiempo labrado por usted ante esa Dependencia Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 36, del Acuerdo por medio del, cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos..."*.
5. La respuesta dada a la petición del demandante, le fue notificada el día 29 de agosto de 2019, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal, que obra a foja 126, de autos.
6. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Juez Tercero de Distrito, declaró cumplida la ejecutoria de amparo. Documental que obra a fojas 110 y 111, de autos, y a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
7. En escrito presentado el día 04 de diciembre de 2023, el demandante, al desahogar la vista que se le mandó dar con la contestación de demanda realizada por las demandadas, manifestó: ***"Si bien es cierto, en efecto notificaron al suscrito dicho oficio, cierto es también que de dicho oficio únicamente se advierte, que la entonces Secretaria General del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, de manera infundada y sin motivación alguna, señala que del análisis de las constancias no se acredita***

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

el período laborado por el suscrito ante el ayuntamiento de Cuautla...”.

8. Mediante escrito presentado el día 26 de marzo de 2019, ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, el propio demandante, remitió escrito del acuse de recibido de un escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, donde le hizo llegar a dicho Ayuntamiento documentales.
9. Mientras que, por escrito recibido en fecha 11 de octubre de 2019, nuevamente, solicitó al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se tomaran en cuenta las documentales que había hecho llegar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En ese sentido, se advierte pues, por un lado que, en contra de la omisión de las autoridades demandadas en contestar el escrito presentado el 29 de junio de 2017, el demandante promovió juicio de amparo indirecto, en el cual, se le concedió la protección constitucional para efectos de que se le diera contestación y se resolverían sus peticiones; mientras que, en cumplimiento a esa sentencia, las autoridades demandadas, dieron contestación a su petición, a grado tal que, el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Por lo que, si en la demanda presentada ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el acto impugnado fue, la omisión de contestarle el escrito presentado en fecha 29 de junio de 2017, así como la emisión de emitir el decreto pensionario, es evidente que, las autoridades demandadas, acreditaron haberle contestado y como consecuencia de ello, no cayeron en omisión.

Esto es así, ya que, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: “...*En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo*



o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...”.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares...”.

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus



presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

En consecuencia, como se dijo al inicio de este considerando, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción III, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, al haberse actualizado las causales de improcedencia aquí analizadas.

Este Tribunal Pleno, no pasa desapercibido que, el promovente tiene 81 años de edad, y de acuerdo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), en el artículo 3, fracción I, establece la definición de persona adulta mayor, siendo *"aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional"*. Sin embargo, el hecho de ser persona adulta mayor, no siempre se puede estar frente a la suplencia de la queja, siendo aplicable a este respecto, la tesis identificada con el rubro, ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. (Tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), registro digital 2011524, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104).

En la especie, la suplencia de la queja deficiente, es una figura que busca que el órgano de control subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios, por no estar estos debidamente desenvueltos o incluso por faltar total o parcialmente. La suplencia de la queja es una

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

institución que desbalancea el equilibrio procesal de las partes frente al juzgador, por una deferencia hecha por el legislador en favor de la parte a la que se suple. Se trata de casos específicos en que este estimó necesario dar una protección especial por las condiciones específicas de vulnerabilidad en que se encuentra la clase de sujetos a los que se otorga.

Si bien, dicha figura genera un desbalance procesal en cuanto exige que el juzgador subsane los argumentos de una parte, ello no implica romper con el principio de imparcialidad.

Sin embargo, en la especie, los motivos de sobreseimiento fueron en, atención a que el demandante, no acreditó la omisión impugnada a las autoridades, por un lado, ya que, éstas si dieron contestación a su escrito petitorio; y, en segundo lugar, porque esa omisión fue materia del juicio de amparo promovido por el demandante, que ocasionó que le dieran contestación a su petición.

Sin que se hubiese entrado al análisis de fondo, para estar en posibilidades de subsanar en todo caso las deficiencias en las razones de impugnación, lo que sería pues, materia de suplencia de la queja.

Por ese motivo es que este Tribunal Pleno, considera, no se actualiza la suplencia de la queja, pues, de hacerlo, este Tribunal estaría sustituyendo al demandante, máxime, que, contó con la asesoría jurídica de los abogados que fueron designados en el escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando III, de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo que establece el artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos por haberse actualizado las casuales de improcedencia analizadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

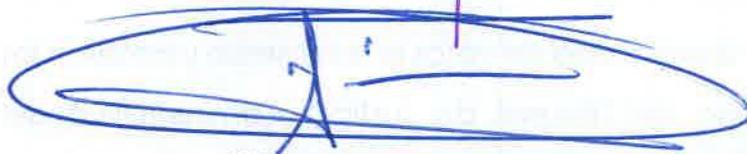
“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .



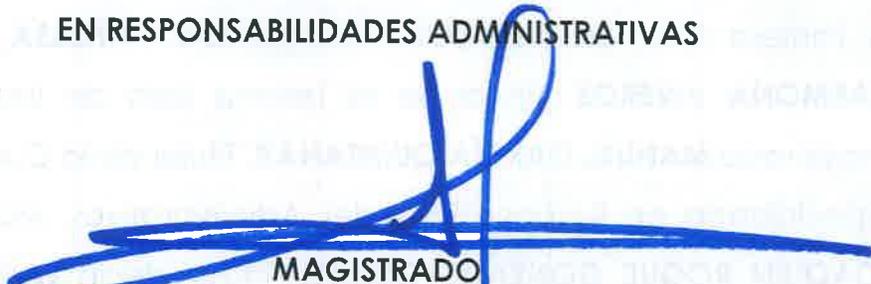
MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/209/2023, deducido de la demanda presentada por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal, Síndica Municipal, y Regidores, todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos. Conste

AVS

